



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) INSTAURADO POR FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CÁRDENAS CONTRA RICARDO HOSSMAN CANIZALES Y OTRA. RADICACIÓN No.2021-00205-00.-

Revisada y estudiada la presente acción, encuentra el Despacho que el objeto de la declaración de nulidad versa sobre la venta de la *“TOTALIDAD DE TODOS LO DERECHOS Y ACCIONES PERSONALES QUE POR GANANCIALES, EN CALIDAD DE CONYUGE SOBREVIVIENTE, LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDERLE A LA COMPARECIENTE VENDEDORA HIPOLITA CANIZALES DE HOSMAN, EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE CAMILO HOSSMAN BRICEÑO (q.e.p.d.) (...) “Sucesión que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIRCUITO DE FAMILIA DE IBAGUE - RADICACION 2017-058.”*

Si bien, la parte demandante solicitó medidas cautelares sobre un bien inmueble en el cual figura como propietario de una cuota parte el demandado Ricardo Hosman Canizales, dicha medida no es procedente, pues no se encuentra dentro de las exigencias establecidas por el artículo 590 del C.G.P., aunado a que no se pretende la indemnización de perjuicios en el presente asunto.

Debe tenerse en cuenta que el objeto de la venta del cual se solicita la nulidad en este trámite, comprende la totalidad del patrimonio y no se refiere a algún bien en específico.

Así las cosas, la solicitud de medidas cautelares por sí misma no es suficiente para entender exceptuado el requisito de procedibilidad aquí echado de menos, por lo cual deberá la parte demandante allegar copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada por las partes, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA GUTIÉRREZ BRAVO como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8332e002eee0a07834f68d18e3e8fed632440ace2b3d863c29fd708a5
24e4f60**

Documento generado en 07/09/2021 09:59:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>